

COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS DEL BANCO CENTRAL
CAPITULO III.J.1-1. NORMAS FINANCIERAS. ACUERDO N° 363-04-940721
(Circular N° 3013-204) SOBRE EMISION U OPERACION DE TARJETAS DE CREDITO

I. GENERALIDADES

- 1.-Para los efectos de estas normas, se entiende por Tarjeta de Crédito, en adelante "Tarjeta(s)", cualquiera tarjeta u otro documento, que permite a su Titular disponer de un crédito otorgado por su Emisor y es utilizado por su Titular o Usuario en la adquisición de bienes o en el pago de servicios, vendidos o prestados por establecimientos afiliados al correspondiente sistema; sin perjuicio de las prestaciones adicionales que se podrán otorgar al Titular de la Tarjeta.
- 2.-Empresa Emisora de Tarjetas, en lo sucesivo, "Empresa Emisora" o "Emisor", es la persona jurídica que emite y pone en circulación una o más Tarjetas.
- 3.-Empresa Operadora de Tarjetas, en adelante, "Empresa Operadora" u "Operador", es la persona jurídica que, en virtud de un contrato con el Emisor que así lo determine, proporciona a este último los servicios administrativos que se requieran.
- 4.- La afiliación de los establecimientos a un sistema de Tarjeta(s) con el objeto de que la acepten como instrumento de pago, como asimismo el pago por las adquisiciones que en éstos hagan los Titulares de las Tarjetas, serán de responsabilidad de la Empresa Emisora. Sin perjuicio de lo anterior, los Operadores podrán afiliarse establecimientos y responsabilizarse del pago a los mismos, de conformidad con lo que se establece en el N° 1 del Título VI.
- 5.- Los Emisores podrán operar por sí mismos las Tarjetas de su propia emisión, o bien, contratar la operación total o parcial de las mismas con una o más Empresas Operadoras.
- 6.-Las entidades que tengan la propiedad de una Tarjeta y que no deseen hacer ellas mismas la emisión, podrán encargarla a uno o más Emisores.
- 7.- Quedan exceptuadas de las presentes normas las Tarjetas que fueren emitidas por casas comerciales para las compras que en ellas efectúen sus clientes; como, asimismo, las que emitan otras empresas para el solo fin de ser utilizadas en las compras que se efectúen en una determinada casa comercial.

II. ENTIDADES AUTORIZADAS PARA EMITIR U OPERAR SISTEMAS DE TARJETAS DE CREDITO

Sólo podrán emitir u operar sistemas de Tarjetas las entidades que se indicarán, una vez que hubieren sido autorizadas al efecto por el Banco Central de Chile, en adelante "el Banco Central", el cual podrá aprobar o denegar la correspondiente solicitud, sin expresión de causa:

- 1.- Las empresas bancarias y sociedades financieras establecidas en Chile; y
- 2.-Las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, constituidas en el país, cuyo giro consista en la emisión u operación de Tarjetas.

Las empresas bancarias y sociedades financieras sólo podrán actuar como Operadores de las Tarjetas de su propia emisión. Para los efectos de estas normas, se entenderá que no tienen la calidad de Operadores en los actos que realicen cuando hubieren convenido con el establecimiento que éste recibirá Tarjetas de distintos emisores, de la misma marca de las que emiten. Tampoco la tendrán en la situación prevista por la letra b) del N° 2 del Título IX.

Las autorizaciones del Banco Central se otorgarán para cada marca de Tarjeta a ser emitida u operada por las respectivas entidades.

La autorización para emitir Tarjetas de Crédito supone que la persona autorizada podrá realizar, por sí misma, todas las actividades propias de la administración u operación de la o las Tarjetas que emita.

Las entidades autorizadas para emitir u operar Tarjetas, sólo podrán iniciar sus actividades como tales, una vez que se publique en el Diario Oficial el correspondiente acuerdo de autorización, que adoptará el Consejo del Banco Central.

V.- DE LOS CONTRATOS DE LOS EMISORES CON LOS TITULARES DE TARJETAS

1.- Los Emisores celebrarán con cada Titular de Tarjeta un "Contrato de Afiliación al Sistema y Uso de la Tarjeta", en adelante, "el Contrato", en el cual se establecerá el monto máximo de las adquisiciones que podrán realizar con cargo a la Tarjeta, sea en moneda nacional o extranjera.

Dicho monto podrá ser ilimitado cuando el Emisor califique que el Titular de la Tarjeta posee reconocida solvencia y suficiente capacidad económica.

2.- En el evento que el Titular de una Tarjeta sea una persona jurídica, el Contrato y la Tarjeta deberán indicar la persona natural autorizada para su uso.

En estos casos, la responsabilidad pecuniaria por las compras o gastos que se realicen, a través de la Tarjeta, corresponderá a la respectiva persona jurídica.

3.- El Contrato sólo se entenderá perfeccionado una vez que se haya entregado la respectiva Tarjeta a su Titular, correspondiendo al Emisor la prueba de su entrega.

4.- El Emisor y el Titular de la Tarjeta pueden convenir que el pago por las adquisiciones efectuadas con la Tarjeta, entre fechas de emisión de estados de cuenta se efectúe al contado a la fecha de vencimiento que se indique en el último estado o con cargo al crédito que hubieren convenido; estableciéndose, en este último caso, el porcentaje mínimo que debe pagarse al contado.

Si el Titular se acoge a la modalidad de cargo al crédito, podrá estipularse el pago de intereses por el saldo insoluto de la deuda, los que se devengarán entre fechas de vencimiento de estado de cuenta o entre las fechas de facturación de los mismos.

Sin perjuicio de lo anterior, podrá convenirse que el Titular pueda efectuar abonos al crédito entre fechas de emisión de estados de cuenta o de la facturación de los mismos, en cuyo caso los intereses se devengarán sobre el saldo deudor diario.

Podrá también, estipularse la compra de bienes y pago de servicios de cargo inmediato, los cuales se podrán cargar al crédito a la fecha de pago de los mismos a los establecimientos afiliados.

5.- Los Emisores podrán autorizar que los Titulares de Tarjetas giren, en dinero efectivo, con cargo al crédito que hayan convenido. El monto de los giros no podrá exceder del máximo previamente determinado para estos efectos y los intereses sólo podrán cobrarse desde la fecha del giro.

6.- El Contrato deberá establecer:

- a) El plazo de vigencia del mismo, que podrá ser indefinido;
- b) El plazo en que se hará exigible la obligación de pago del Titular de la Tarjeta por las adquisiciones que se realicen con cargo a la misma;
- c) El costo que represente para el Titular la mantención de la Tarjeta y la oportunidad de su cobro;
- d) Determinación del recargo por mora que se aplicará y en qué situaciones;
- e) La modalidad de tasa de interés aplicable al crédito o avance en efectivo que pueda otorgarse y períodos de pago; y
- f) Procedimiento y responsabilidades, en caso de robo, hurto o pérdida de la Tarjeta.

VI. DE LOS CONTRATOS CON LOS ESTABLECIMIENTOS AFILIADOS POR LAS TARJETAS QUE SE UTILICEN EN EL TERRITORIO NACIONAL

1.-Los contratos con los establecimientos afiliados pueden ser celebrados por los Emisores o por los Operadores con quienes aquéllos hubieran convenido la administración de la Tarjeta. Los operadores podrán celebrar los mencionados contratos, ya sea en representación del Emisor, o actuando a nombre propio, en cuyo caso asumirán directamente la obligación de pago con el establecimiento afiliado. Para que el Operador pueda actuar a su propio nombre, deberá cumplir los requisitos señalados en la letra B del Título III.

2.-La responsabilidad de pago a los establecimientos afiliados en los plazos convenidos por el monto de las ventas o servicios recaerá sobre el Emisor. Sin perjuicio de lo anterior, dicha responsabilidad recaerá sobre el Operador cuando éste, actuando a su propio nombre, celebre el contrato con el establecimiento afiliado.

3.-En el evento que las partes no hubieran precisado cuál es el título o documento que autoriza al establecimiento afiliado para exigir los respectivos pagos, se entenderá que tiene tal carácter el comprobante de ventas y servicios emitido por el establecimiento y suscrito por el Titular de la Tarjeta.

4.-El Contrato deberá contener las normas que las partes determinen, tendientes a precaver el uso indebido de la Tarjeta, ya sea porque no se encuentra vigente o por otras causas.

5.-El Emisor u Operador, en su caso, no podrá eximirse de la obligación de pago al establecimiento por las ventas que éste realice sin cumplir con los requisitos convenidos, cuando se haya recibido el reembolso de la respectiva transacción.

VII. DE LOS CONTRATOS DEL OPERADOR CON EL EMISOR

1.-El Operador podrá otorgar los servicios de administración de las Tarjetas a uno o varios Emisores, celebrándose, al efecto, un contrato que deberá establecer:

a) Las obligaciones que contraiga el Operador y que emanen de la administración de la Tarjeta; dejándose claramente establecido qué actos constituyen dicha administración; y

b) Las obligaciones que contraiga el Emisor y que emanen de la administración de la Tarjeta por el Operador.

VIII. DE LA OPERACION DEL SISTEMA

1.-Las Tarjetas se emitirán a nombre de su Titular; serán intransferibles y deberán contener, a lo menos, la siguiente información:

a) Identificación del Emisor;

b) Numeración codificada de la Tarjeta;

c) Identificación de la persona autorizada para su uso. En el caso de que el Titular de la Tarjeta sea una persona jurídica, deberá llevar el nombre o razón social de ésta y la individualización de la persona natural autorizada para su uso;

2.-A lo menos una vez al mes, el Emisor deberá remitir al Titular de la Tarjeta un estado de cuenta, en el que se señale el monto de cada compra de bienes o pago de servicios efectuado mediante el uso de la Tarjeta, como asimismo, el uso del crédito y todo cargo que se verifique en el período correspondiente, que genere una obligación de pago por parte del Titular.

3.- El Emisor u Operador deberá contar con medios adecuados para informar oportunamente a los establecimientos afiliados, acerca de las Tarjetas que se dejen sin efecto por una causa distinta a la expiración del plazo de vigencia indicado en ellas.

IX.- TARJETAS DE CREDITO EMITIDAS EN EL EXTRANJERO PARA SU USO EN TERRITORIO NACIONAL

1.- Las Tarjetas emitidas en el extranjero, correspondientes a una misma marca que se emita en Chile por empresas bancarias y sociedades financieras, podrán ser aceptadas por los establecimientos afiliados al sistema, siempre que así se hubiere convenido en el respectivo contrato a que se refiere el Título VI, cuando la entidad que tenga la propiedad o la licencia de uso de la marca contrate su administración en el país con un Operador nacional, debidamente autorizado. En tal caso, la responsabilidad de pago al establecimiento recaerá sobre el Operador, sin perjuicio del derecho a obtener el reembolso o restitución del emisor externo.

2.- Las Tarjetas emitidas en el extranjero y que no se encontraren en la situación prevista en el número precedente, sólo podrán ser utilizadas en Chile cumpliéndose con alguno de los siguientes requisitos:

a) Que el Emisor extranjero contrate la administración de la Tarjeta en Chile con un operador nacional, debidamente autorizado, en cuyo caso la responsabilidad por el pago al establecimiento afiliado recaerá sobre el Operador.

Los Operadores, en esta situación, deberán cumplir con todos los requisitos señalados en la letra B del Título III.

b) Que el Emisor extranjero actúe en Chile a través de alguna empresa bancaria, debidamente autorizada por el Banco Central para estos efectos.

En este evento, corresponderá a la empresa bancaria actuando como mandatario del Emisor extranjero efectuar los pagos a los establecimientos afiliados. En todo caso, la responsabilidad por el pago recaerá sobre el mandante.

X. SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA EMITIR U OPERAR TARJETAS DE CRÉDITO

1.-En las situaciones que se indican en este número, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras podrá adoptar las medidas correctivas que considere adecuadas, incluyendo, previo informe favorable del Consejo del Banco Central, la suspensión o revocación de la autorización para emitir u operar Tarjetas de Crédito:

a) Cuando el Emisor u Operador no cumpla lo dispuesto en las normas que rigen el sistema de Tarjetas de Crédito;

b) Cuando considere que el sistema o la administración de él, no se conduce dentro de sanas prácticas financieras; y

c) Cuando el capital pagado y reservas se redujere a una cantidad inferior al mínimo establecido en estas normas. En este caso, la entidad afectada podrá solicitar que se deje sin efecto la medida, proponiendo un plan de capitalización al Banco Central de Chile, el cual podrá aprobarlo o denegarlo sin expresión de causa.

2.-En caso que se suspenda o revoque la autorización para emitir u operar Tarjetas de Crédito, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras deberá dictar las instrucciones necesarias para adecuar el funcionamiento o el finiquito de las operaciones pendientes. En estos casos podrá solicitar que se pongan a su disposición los sistemas de información y administrativos correspondientes y solicitar cualquier antecedente que estime conveniente.

3.- Los Emisores o, en su caso, los Operadores a los cuales se suspenda o revoque la autorización, no podrán entregar nuevas Tarjetas ni afiliar nuevos establecimientos, y deberán ajustar sus demás operaciones a las normas que, al efecto, imparta la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

XI. OTRAS DISPOSICIONES

1.-Se faculta a la Gerencia General del Banco Central de Chile para dictar las disposiciones que se estimen necesarias para la adecuada operación de las normas contenidas en este Capítulo.

2.-La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en uso de sus atribuciones, dictará las normas contables y de control que sean pertinentes y fiscalizará a las Empresas Emisoras u Operadoras de Tarjetas, incluidas aquéllas a que se refiere el Título IX de este Capítulo, sin perjuicio de establecer, además, aquellas disposiciones que le competen en conformidad a estas normas y a la ley.

3.-Para los efectos establecidos en estas normas y otras que les sean aplicables, los Emisores u Operadores se obligarán a proporcionar al Banco Central de Chile y a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, cualquier antecedente o registro que éstos requieran para asegurar el adecuado cumplimiento de las mismas.